



Juan de Acosta (Atlántico), veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICADO:** 08-372-40-89-001-2020-00001-00  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:** MUNDIAL DE CORANZAS S.A.S

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora GINA VIAÑA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.487.040, actuando en nombre propio, en contra la entidad MUNDIAL DE COBRANZAS, para que se le garantice su derecho fundamental HABEAS DATA.

## I. ANTECEDENTES

### PRETENSIONES

Solicitó la accionante, se sirva tutelar su derecho constitucional fundamental HABEAS DATA, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada MUNDIAL DE COBRANZA retirar su nombre de la base de datos negativos.

### HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

1. Señaló la accionante, que presentó derecho de petición ante la oficina mundial de cobranzas el día 05 de septiembre de 2019.
2. Manifestó que para la fecha 23 de marzo de 2003, cuando se encontraba laborando para la empresa de telecomunicaciones de Cartagena; adquirió una tarjeta de crédito con la entidad bancaria Davivienda; Posteriormente el 3 de junio de 2003 la empresa de telecomunicaciones de Cartagena fue cerrada.
3. Señala que se encontraba padeciendo insuficiencia renal crónica, enfermedad que fue adquirida por el estrés laboral.
4. En consecuencia de los problemas de salud y no tener empleo le fue imposible seguir cancelando la obligación que había adquirido y entra en mora desde esa fecha.
5. Manifiesta que el artículo 13 de la ley de habeas data estipula “no se podrá permanecer más del tiempo estipulado de 14 años por una causa mayor .una enfermedad profesional”, por lo que asume que el estado debe proteger los intereses de las personas que puedan verificar su debilidad manifiesta y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2020, y en el mismo se requirió por 3 días a la entidad accionada para que rindiera un informe pormenorizado



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

sobre los hechos de la presente acción de tutela. La notificación se realizó de la siguiente manera: el 15 de enero de corriente, a la accionada MUNDIAL DE COBRANZAS, mediante oficio N° 002 – 2020 y la señora GINA VIAÑA ZAPATA, mediante oficio N° 001 – 2020 y como consta a folios 33 al 35, respectivamente, del cuaderno principal de la presente acción constitucional.

**INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada MUNDIAL DE COBRANZAS, por intermedio del doctor LUIS QUINTERO HERNANDEZ, quien funge como representante legal de la Oficina Mundial de Cobranzas, contestó la presente Acción de Tutela, mediante escrito de contestación radicado en la Secretaria del Despacho el día 21 de enero de 2020.

En dicha respuesta manifestó, frente a las pretensiones del actor, que se opone porque el accionante ha reconocido que tiene una obligación crediticia por el evidente incumplimiento de pago, igualmente manifiesta que se denieguen las mismas porque la empresa no ha vulnerado el derecho al buen nombre y habeas data que hoy reclama como vulnerados.

Finalmente, solicita se niegue la presente acción por haber prueba de violación a los derechos fundamentales, por existir vía judicial ordinaria para la controversia.

**III. PRUEBAS**

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas:

Por parte del accionante:

- Escrito de Tutela.
- Boletín jurídico – conceptos superintendencia financiera de Colombia.
- Guía de Servientrega remitida por la entidad liquidación tele asociados.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GINA VIAÑA ZAPATA.
- Derecho de Petición de fecha 2 de diciembre 2019.
- Respuesta de la entidad DATACREDITO EXPERIAN de fecha 02 de octubre de 2019 N° DP596624.
- Derecho de petición de fecha 4 de abril de 2019, recibida en DATA CREDITO EXPERIAN el 5 de septiembre del mismo año.
- Respuesta derecho de petición Mundial de Cobranzas.
- Respuesta derecho de petición recibido el 11 de diciembre de 2019 por Mundial de Cobranzas.

Por parte del Accionado:

- Escrito de Contestación de tutela.
- Certificado de Existencia y representación legal de la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S



**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la entidad accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación al derecho fundamental HABEAS DATA, de la accionante GINA VIAÑA ZAPATA, por parte del accionado MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, al no eliminar su nombre de la base de datos negativos?

**COMPETENCIA**

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por GINA VIAÑA ZAPATA, en contra de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental HABEAS DATA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es importante también analizar la procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial:

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

En efecto, al desentrañar el espíritu de norma brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los Jueces de la República.



Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.

### Sentencia T-883/13

*"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre."*

*El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales." Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.*

De la situación esgrimida en el escrito de tutela se puede inferir, que la problemática o presunta afectación a la garantía invocada, devino del indebido reporte realizado por parte de MUNDIAL DE COBRANZAS frente a las centrales de riesgos afectando de esta manera el Habeas Data y buen nombre de la accionante, ya que manifiesta que las personas que adquirieron créditos hace más de 14 de años deberían de excluirla de dicho reporte.



### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, la señora GINA VIAÑA ZAPATA, en el libelo, argumentó que se le vulneró el derecho fundamental de HABEAS DATA por parte de la entidad accionada MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, al estar reportada a data crédito con reporte negativo.

Destacó la accionante, que han pasado los términos establecidos en la ley 1266 de 2008, para las personas que adquirieron créditos hace más de 14 de años y aun figure su nombre reportado en la central de riesgo, derivando tal omisión en una flagrante vulneración a su derecho fundamental.

En la Sentencia T - 277 del 12 de mayo de 2015, MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la corte Constitucional expresó lo siguiente:

(..)En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”*<sup>[24]</sup>

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*<sup>[25]</sup>. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*<sup>[26]</sup>

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las*



*certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.* <sup>[27]</sup>

En sentencia T /164-10 del 8 de marzo de 2010, MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,

*“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.”*

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias.*

Así las cosas, de lo anterior discurrido no cabe duda para el Despacho que, en la presente fecha, no existe vulneración alguna al derecho fundamental HABEAS DATA alegados por la accionante, pues conforme a lo manifestado en el escrito de tutela la accionante cuenta con más de 10 años en mora de la obligación con la entidad DAVIVIENDA, lo que se podría deducir que estaría prescrita, sin embargo revisado el cuerpo de la tutela el Despacho no cuenta con las pruebas fehacientes para poder contabilizar el tiempo exacto en el que se hizo exigible la obligación y de esa manera totalizar el tiempo de mora que cuenta la accionante y poder declarar la prescripción a la que hubiera lugar, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Al hacer un análisis del caso concreto, se observa que no hay prueba suficiente para determinar lo alegado por la accionante, por lo tanto se deberá hacer un examen probatorio por la vía ordinaria civil; En síntesis, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha no se están presentando, se considera que en estas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela, en consecuencia, se negará la presente acción de tutela;



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental HABEAS DATA, alegado por la accionante GINA VIAÑA ZAPATA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes.

**TERCERO.** En el caso de que esta providencia no sea impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**